

Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 08473.8/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 21 de diciembre de 2023 constituido el órgano arbitral unipersonal, compuesto por el Árbitro Único: [REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha uno de junio de 2023 Solicitud de Arbitraje y dictada el 17 de octubre de 2023 Resolución de Inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de Convenio Arbitral válido y designa al Árbitro Único, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en la disconformidad del reclamante con la facturación emitida por [REDACTED]. El reclamante solicita la rectificación de una factura y que se refacture el periodo no caducado de la misma. Por otro lado, el pasado mes de Junio recibió un preaviso de corte de suministro debido al supuesto impago de la factura indicada, solicita que rectifiquen y le vuelvan a enviar por correo certificado, un escrito de anulación del citado preaviso de corte de suministro eléctrico, junto con el expreso reconocimiento de que no existe ninguna factura pendiente de pago por su parte en el contrato nº [REDACTED] de Tarifa Empleado con [REDACTED] del que es titular. Una vez recibido dicho certificado desde la empresa reclamada, por su parte, considerará resuelta definitivamente la controversia planteada y cerrado el expediente iniciado.

El Árbitro Único entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La parte reclamada comparece a la audiencia mediante escrito e indica que a día de hoy no existen facturas pendientes de pago ni avisos de corte sobre el contrato nº [REDACTED] según sus sistemas.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito e indica que una vez examinada la última respuesta de [REDACTED] de fecha 16 de agosto de 2023, en la que entre otras cuestiones indican expresamente su allanamiento a los términos de su reclamación declarando que a dicha fecha “no consta en sus registros ningún pago pendiente por su parte ni tampoco ninguna orden de corte de suministro pendiente en su contrato”, se da por satisfecho en sus pretensiones relativas a los motivos de su reclamación y ya no considera necesario seguir



Comunidad de Madrid

adelante con el procedimiento de arbitraje que solicitó en su día al organismo mediador de Consumo de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Árbitro Único se pronunció emitiendo el correspondiente **LAUDO**. Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Árbitro resuelve emitir **LAUDO CONCILIATORIO**, dado que la mercantil reclamada alega que no existen facturas pendientes de pago ni avisos de corte sobre el contrato nº [REDACTED] según sus sistemas y el reclamante se da por satisfecho en sus pretensiones.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y, para que conste, firma el laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.